

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARIA DE LOS ANGELES HERRERA GARCIA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PRD

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN CAPITULO III BIS AL TITULO VII Y POR MODIFICACION DEL ARTICULO 16 BIS AL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, A FIN DE CONSIDERAR O ESTABLECER COMO DELITO GRAVE LA DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS.

INICIADO EN SESIÓN: 05 de Abril del 2011

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

**Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González**

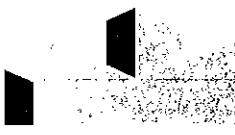
**C. DIPUTADA JOSEFINA VILLARREAL GONZALEZ.
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA.
DEL LA LXXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-**

La suscrita María de los Ángeles Herrera García, Coordinadora de la Fracción Legislativa del Partido de la Revolución Democrática con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, 102 y 103 del Reglamento Interior del Congreso ocurro a presentar Iniciativa de Reforma por adición de un Capítulo III Bis al Título VII del Código Penal para el Estado de Nuevo León y por modificación del artículo 16 Bis del mismo ordenamiento para efectos de considerar o establecer como delito grave **LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS.** Lo anterior de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.-

Honorable asamblea, la Desaparición Forzada de Personas es un fenómeno social, que en el pasado se dio fundamentalmente por motivaciones de índole político, tiene antecedentes históricos y sociales, que internacionalmente se remontan a los tiempos del fascismo, donde se considera tuvo su origen, versados en el tema sostienen, que el día 7 de Diciembre de 1941 previamente a que Adolfo Hitler hiciera declaración de guerra a los Estados Unidos emitió el decreto, llamado "**Nacht und Nebel**" que significa noche y neblina, por medio del cual, los enemigos más peligrosos del Reich Aleman y de las fuerzas de Ocupación, serían sentenciados a una noche interminable, que en su producción cinematográfica, transmitía la imagen de un hombre, que desaparece en la obscuridad, para nunca más ser vuelto a ver, el prisionero no tendría nombre, sus familias no sabrían de su paradero o destino, si estaba vivo o muerto, cuando moría nunca conocerían donde había sido enterrado, por consecuencia el detenido, era muerto en vida. Según los ideólogos del nazismo el decreto tenía una especial importancia, porque implicaba una innovación básica del Estado, consistente en la Organización de un Sistema para las Desapariciones forzadas.

En América Latina esta oprobiosa conducta surgió durante la década de los sesentas como un método de represión de los Estados, haciéndose presente en países



como el Salvador, Chile, Uruguay, Argentina, Colombia, Perú, Honduras, Bolivia, Haití y por supuesto México, donde después de la matanza del 2 de Octubre del 1968 en la plaza de las Tres Culturas de Tlatelolco en el periodo de la guerra sucia, según informes de organizaciones no gubernamentales, desaparecieron entre 1500 y 2000 personas, La Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos-Desaparecidos y otros organismos de derechos humanos sostienen que en la época de los años de 1966 a 1986 en su jurisdicción, noventa mil personas fueron víctimas de esa aberrante práctica.

México ha suscrito, en la Organización de Estados Americanos, y en las Naciones Unidas, convenciones y tratados internacionales, como la Convención Interamericana, sobre la desaparición forzada de personas, celebrada en Belém do Pará, Brasil el 9 de Junio de 1994, de igual manera el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en Italia el 17 de Junio de 1998, documento que entró en vigor en el mes de Enero del 2006, en ambos ordenamientos los países que los firman incluido el nuestro se comprometen, a expedir legislaciones para prevenir, tipificar y sancionar la compleja conducta antijurídica denominada desaparición forzada de personas, considerándola también como un crimen de lesa humanidad y caracterizándola como la aprehensión, detención, o el secuestro de personas por parte de agentes del Estado, o grupos de individuos, que actúan con su apoyo, seguida de la negativa a reconocer dicha privación, o su suerte, con el fin de sustraerla de la protección de la Ley.

El antisocial de referencia se advierte como un ilícito, complejo, múltiple y acumulativo porque transgrede un conjunto de valores o derechos fundamentales del ser humano relacionados con la vida, libertad, seguridad personal, trato humano, y respeto a la dignidad, derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, laborales y políticos, de expresión, e información, a la vida familiar, en el caso de los menores, a la reparación del daño mediante la indemnización respectiva.

En este contexto tenemos que en México, derivado de la exigencia de grupos sociales y presiones de organizaciones no gubernamentales, se dio inicio a una precaria legislación a partir del 2001 para establecer como delito la Desaparición Involuntaria de Personas, que culminó con la inclusión de un capítulo III Bis al Código Penal Federal. Sin embargo la mayoría de los códigos punitivos de los Estados de la república incluido Nuevo León son omisos en cuanto a tipificar esta conducta antijurídica.

En la actualidad, la desaparición forzada de personas sigue manifestándose en el país y en nuestro Estado, como una práctica recurrente que de ninguna manera ha quedado en el pasado, los gobiernos tienen la obligación sea cual fuere su origen, de responder a la sociedad porque razón se siguen dando esa clase de hechos degradantes, que por su extrema gravedad ocasionan daños severos o irreparables de

naturaleza física y sicológica a los derechos esenciales de las víctimas que los sufren y sus familiares, generándoles un psicosis de angustia, desesperación e impotencia que se advierte interminable.

Corresponde a los tres poderes del Estado, producir con dinamismo e imaginación una respuesta legislativa adecuada acorde a la nueva realidad social, en la que se ha incrementado la figura antijurídica, que con esta propuesta se pretende sancionar con motivo de la violencia generalizada que estamos viviendo en el país que ha trastocado la paz y tranquilidad pública, respecto de la cual, Nuevo León no ha sido la excepción a consecuencia de la presencia y enfrentamientos protagonizados por grupos criminales entre si, y de estos contra integrantes de las fuerzas de seguridad del Estado.

Las distintas Fracciones Legislativas en este Congreso, hemos sido testigos de la queja permanente de un grupo de madres de familia, que desde hace dos años vienen denunciando la desaparición forzada o involuntaria de sus esposos e hijos, a través de métodos violentos coloquialmente conocidos como levantones, en un número que se ha venido incrementado considerablemente entre servidores públicos y particulares, refiriendo que en la ejecución de dichas conductas han tenido participación integrantes de corporaciones policiacas de los tres órdenes de gobierno, manifiestan con dolor justificado que no cesaran en su lucha hasta conocer el destino de sus familiares, esta Fracción Legislativa que represento, considera que sea cual fuere el motivo de la detención o desaparición, la constitución general de la república, establece que nadie puede hacerse justicia por su propia mano y que los individuos tienen derechos relacionados con un debido proceso que son irrenunciables.

Cabe destacar que hoy como en los tiempos de la llamada Guerra Sucia, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, informó que según una organización mexicana financiada con dinero federal, a partir de que el gobierno declaró la guerra a los carteles de la droga, se han registrado unas cinco mil personas reportadas como extraviadas o ausentes, que normalmente estas desapariciones se efectúan en grupo e incluyen a miembros de bandas criminales en manos de organizaciones rivales creciendo también la desaparición de personas jóvenes con empleo que aparentemente no tienen vínculos con el crimen organizado.

Dichos sucesos han motivado que en el mes pasado del año en curso visitara al país el grupo de trabajo de la ONU sobre desapariciones forzadas, que abordó el tema inicialmente a petición de los familiares de los cazadores Guanajuatenses, desaparecidos en el Estado de Zacatecas con participación conjunta de corporaciones policiacas e integrantes de grupos criminales, el citado organismo se tiene conocimiento que ya presentó sus observaciones preliminares de la visita y más de 30 recomendaciones al Gobierno Mexicano, entre las cuales se distingue fortalecer la coadyuvancia apoyando a las

familias de las víctimas, eliminando la obligación de estas en el sentido de aportar pruebas sobre las desapariciones, ademas de incluir la reforma que ahora reiteramos en todos los Códigos Punitivos del país.

De lo anterior se infiere que el antijurídico de referencia conforme a la compleja realidad social en que nos encontramos inmersos no se puede considerar con una calidad específica relacionada nada mas con motivaciones de indole político o bien con la autoría exclusivamente material o intelectual de Agentes del Estado, servidores públicos o integrantes de organismos de seguridad, pues constituye una conducta cruel y reprobable aun cuando sea ejecutada por particulares y la conducta ilícita reuna los elementos de la descripción típica propuesta en esta reforma.

Por consecuencia es indispensable tipificar como delito en el Código Punitivo Vigente en el Estado la Desaparición Forzada de Personas, imponiéndole una pena apropiada que sea congruente con su extrema gravedad a fin de que en lo sucesivo se prevenga, castigue y sancione dicha conducta delictiva a través de la norma previamente establecida. Pues es obvio que no puede haber delito sin pena, por consecuencia es de explorado derecho que corresponde al Estado hacer valer la Legalidad para salvaguardar el orden jurídico, a fin de lograr una convivencia social armónica con pleno respeto a los derechos de los gobernados, de acuerdo a esta exposición de motivos debidamente sustentada y motivada proponemos el siguiente proyecto de decreto.

UNICO.- Se Reforma por Adición de un Capítulo III Bis al Título VII del Código Penal para el Estado de Nuevo León. Para efectos de establecer como delito grave **LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS** y por modificación del Artículo 16 Bis para quedar como sigue:

ARTICULO 16 BIS.- Para todos los efectos legales se califican como delitos graves consignados en este código:

I.- Los casos previstos en los artículos 66, primer párrafo; 150; 151; 152; 153; 154; 158; 159; 160; 163; 164; 165; 165 Bis; 166, fracciones III y IV; 172 último párrafo; 176; 181 Bis I; 183; 191; 196; 197; 197 Bis; 201 Bis; 201 Bis 2; 203 segundo párrafo; 204; 208 último párrafo; 211; 212 fracción II; **212 Bis;** 214 Bis ; 216 fracción II y III; 216 Bis último párrafo; 218 fracción III; 222 Bis cuarto párrafo; 225; 226 Bis; 240; 241; 242; 242 Bis; 243; 250 párrafo segundo; 265; 266; 267; 268; 271 Bis 2; 298; 299; 303 fracción III; 312; 313; 313 Bis 1; 315; 318; 320 párrafo primero; 321 Bis; 321 Bis 1; 321 Bis 3; 322; 325; 329 ultima parte; 357; 357 Bis; 365 fracción VI; 365 Bis; 367 fracción III; 371; 374 fracción X; 374 último párrafo; 377 fracción III; 379 párrafo II; 387; 395; 401; 403; y 406 Bis. También los grados de tentativa en aquellos casos, de los antes mencionados, en que la pena a aplicar excede de cinco años en término aritmético.

II.-----

III-----

IV-----

V-----

CAPITULO III BIS.

ARTICULO 212 BIS.- Comete el Delito de Desaparición Forzada de Personas, el servidor público que en ejercicio de sus funciones o responsabilidades, por cualquier motivo detenga y mantenga oculta a una o varias personas o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan, sin reconocer la existencia de ese acto privativo, o negándose a informar de manera precisa, sobre su paradero, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos a que tienen derecho los sujetos pasivos del delito y de sus garantías procesales correspondientes.

I.- Al servidor público responsable del delito relacionado con desaparición forzada de personas se le impondrá una pena, de 40 a 60 años de prisión y multa de 400 a 600 cuotas. Así como su destitución e inhabilitación, para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, hasta por dos tantos de la pena prisión impuesta.

II.- A los particulares que por orden, autorización o con apoyo de un servidor público, o bien por sí mismos, participen en los actos delictivos descritos en el primer párrafo de este artículo, se les impondrá una pena de 45 a 55 años de prisión y multa de 350 a 500 cuotas.

III.- Las penas de prisión contenidas en este dispositivo podrán reducirse hasta en una tercera parte en beneficio de las personas o sujeto que habiendo participado en la comisión del delito, aporte o suministre información que permita esclarecer los hechos, Y hasta en una mitad cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.

IV.- La acción penal y la pena que judicialmente se imponga derivadas de la comisión de este delito no podrán prescribir por tratarse de una conducta permanente o continuada. Esta solo podrá correr o computarse a partir de que se establezca el destino o paradero de la víctima.

V.- El Estado y los Municipios serán responsables solidariamente en reparar el daño y cubrir las indemnizaciones correspondientes, cuando sus servidores públicos resulten

responsables judicialmente en la comisión del delito previsto en el primer párrafo de este artículo.

TRANSITORIO.

La publicación de este decreto entrara en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey N. L. A 05 de Abril del 2011.

Diputada María de los Ángeles Herrera García

Coordinadora del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática.